



diario

LA LEY

Año XXXII • Número 7558 • Lunes, 31 de enero de 2011 • www.diariolaley.es

Coordina este número: José Carlos Fernández-Rozas

WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. no se identifica necesariamente con las opiniones y criterios vertidos en los trabajos publicados.



Doctrina
El título ejecutivo europeo y su aplicación a las transacciones y los documentos públicos **11**



Actualidad UE
Parlamento, Consejo y Comisión Europea **18**



TRIBUNA

LA LEY 88/2011

Hacia la patente única por el cauce de la cooperación reforzada

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

La Unión Europea integra una zona económica en cuyo seno las empresas no disponen de una patente única, lo cual provoca el obligado recurso a herramientas de protección de la propiedad intelectual muy costosas en relación con las patentes estadounidenses o japonesas. Se asevera que registrar una patente en Europa cuesta en la actualidad diez veces más caro que en Estados Unidos debido a los gastos de validación y traducción, y esta situación desanima la investigación, el desarrollo y la innovación y perjudica a la competitividad europea. La creación de un sistema de patente propio de la UE permitiría simplificar los procedimientos de registro y reducir significativamente este costo.

Las iniciativas de la Comisión sobre una patente única de la UE llevan debatiéndose más de una década y habían quedado atascadas en el Consejo precisamente por el problema lingüístico. La Comisión intentó desbloquear la cuestión mediante una propuesta en junio de 2010 sobre dicho régimen lingüístico, pero, como el Consejo de

Ministros de la UE no alcanzó un acuerdo por unanimidad al respecto, ahora presenta, con la oposición de España e Italia, una propuesta que abre la vía a una cooperación reforzada en este ámbito, con arreglo a los Tratados de la UE. Durante el Consejo de Competitividad de la Comisión Europea celebrado el pasado 10 de diciembre, once Estados miembros declararon, en efecto, estar a favor avanzar decididamente en la puesta en práctica la patente comunitaria por el procedimiento de cooperación reforzada, que permite que nueve o más países avancen respecto a una cuestión obstaculizada por un número reducido de Estados miembros. Esta iniciativa parece apuntar el principio del fin de una década sin progresos en la controvertida cuestión de la patente.

I. MEJORA DE LA ESTRATEGIA DE PATENTES

1. Dentro de la dialéctica entre la territorialidad de las patentes y la globalización de la economía y la innovación (1), el crecimiento de esta última provoca un considerable aumento de las solicitudes de estos derechos con los consiguientes retrasos y encarecimiento de los pro-

sumario

- **Tribuna**
Hacia la patente única por el cauce de la cooperación reforzada
José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS **1**
- **Doctrina**
El título ejecutivo europeo
Raquel BONACHERA VILLEGAS **11**
- **Actualidad UE**
Parlamento, Consejo y Comisión Europea **18**
- **Jurisprudencia**
Exclusión de la indemnización especial por despido **22**
Derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión **23**
Derecho de la UE en materia de defensa de la competencia **23**
Protección de las trabajadoras embarazadas **24**

Tribunal de Justicia De las Comunidades Europeas

La sentencia del día

Aplicación de las reglas de competencia judicial del Derecho de la Unión a los contratos de consumo cuando la oferta de un servicio se realiza a través de Internet
Ponente: Lindh, P. **5**



cedimientos y, por ende, de los recelos sobre el verdadero alcance de lo patentable. Es evidente que si Europa quiere estar en la vanguardia de la innovación resulta indispensable mejorar la estrategia de patentes, pero la creación de un sistema de patente en la UE sigue siendo un tema complejo, dado que el asunto continúa estancado tras muchos años de debates (2). Desde hace más de medio siglo vienen realizándose sucesivos intentos de construir la figura de una patente comunitaria, sin que, por el momento, se haya tenido éxito, pues todas las tentativas fracasaron en un momento más o menos avanzado de los proyectos perpetrados. Esta situación produce una desventaja competitiva con otros sistemas, señaladamente con Estados Unidos, mucho más permisivos (3). No han faltado voces que denuncian la situación acusando al sistema europeo de insular, legalista y burocrático (dentro de lo que se denomina «calentamiento global de las patentes» —EPO—) (4).

El último intento de superar esta situación, debatido durante diez años, fue objeto de un Acuerdo político en 2003, después de decidirse que las lenguas de trabajo serían el inglés, el francés y el alemán, pero que las reivindicaciones, esto es, los textos de síntesis de las patentes, serían traducidas al resto de idiomas oficiales de la UE (5). Sin embargo, los Estados miembros dejaron abiertos dos flecos que se han complicado hasta poner el serio peligro el acuerdo definitivo: de un lado, la validez jurídica de las reivindicaciones traducidas ante posibles conflictos; y, de otro lado, el plazo para que la empresa responsable de la patente presente estas traducciones. En un intento de desbloquear la cuestión, en el Consejo de Competitividad de diciembre de 2010, once Estados miembros declararon estar a favor de trabajar para poner en práctica una patente única por el procedimiento de una cooperación reforzada. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 20.2 TUE, la cooperación reforzada solo puede emplearse «como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros».

II. OPCIONES EN PRESENCIA: ARMONIZACIÓN VS. COMUNICARIZACIÓN

2. La aproximación de las legislaciones nacionales no ha podido suprimir el obstáculo de la territorialidad de los de-



rechos de propiedad industrial que las legislaciones de los Estados miembros confieren a sus titulares. Para permitir a las empresas ejercer sin trabas una actividad económica en el conjunto del mercado interior son necesarios derechos regulados por un Derecho único directamente aplicable en cada Estado miembro de alcance supranacional; esto es, derechos de propiedad industrial de carácter unitario que produzcan los mismos efectos en el conjunto de la Unión, pudiendo ser registrados, cedidos, objeto de renuncia, caducidad o nulidad solo para el conjunto de la UE (6). Se sostiene en la defensa de esta postura que unas buenas normas sobre propiedad industrial son esenciales, pues al estimular la innovación y el desarrollo exitoso de nuevos productos ayudan a generar crecimiento y empleo (7). Ello no implica necesariamente la sustitución de las normativas en la materia de Estados miembros, pues las patentes, marcas, dibujos y modelos nacionales siguen siendo necesarios para las empresas que no deseen una protección de sus marcas en el marco de la UE.

Hasta la fecha se han barajado en Europa dos procedimientos, de carácter complementario, de garantizar la protección mediante patente: la armonización de los sistemas nacionales y el sistema europeo de patentes.

3. La patente nacional fue armonizada de hecho (8) mediante la firma del Convenio sobre concesión de patentes europeas (Convenio de Múnich) en 1973 (CPE) que, cabe insistir en ello, no forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, aunque se han adherido a él todos los Estados miembros de la UE. En el referido instrumento, se estableció un procedimiento único de concesión de patente europea (9). Mediante este Convenio se creó la Oficina Europea de Patentes, la cual concede

una patente que se convierte inmediatamente en patente nacional y queda sujeta a las normas nacionales (10). Dicho instrumento contó con una versión consolidada tras la entrada en vigor del acta de revisión de 29 de noviembre de 2000 (CPE-2000). El CPE tuvo la virtud de establecer un procedimiento centralizado de expedición a través de una única lengua de procedimiento y una reducción de los costes de protección si se trataba de conseguir la patente para varios Estados miembros, un derecho de protección de alta calidad. No obstante, si bien apuntaló un sistema único de concesión de patentes, caracterizado por la flexibilidad, se seguía careciendo de un sistema que formase parte del ordenamiento jurídico de la Unión; además, pronto se acusó de que el CPE adolecía de ciertos inconvenientes por su complejidad y coste.

4. El segundo intento de los Estados miembros de la CE se dirigió a la creación una patente comunitaria y culminó en 1975 con la firma del Convenio de Luxemburgo sobre la patente comunitaria (CPC) (11). Este Convenio se modificó por el Acuerdo sobre Patentes Comunitarias, celebrado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1989, que contenía entre otros documentos un Protocolo sobre resolución de los litigios en materia de violación y de validez de patentes comunitarias (12). Una patente de este tipo, única para toda la UE, podría contribuir a transformar en éxitos industriales y comerciales los resultados de la investigación y los nuevos conocimientos científicos y técnicos. Ello permitiría que Europa redujese el retraso que la separa de los Estados Unidos y Japón en lo que se refiere a la inversión del sector privado en I+D+i. A diferencia del texto suscrito en Múnich, se trataba de un instrumento de proyección «comunitaria» superador de las fases nacionales de la concesión de patentes

europeas e instaurador de una sola fase común para los Estados miembros. Sin embargo, nunca entró en vigor (13), atribuyéndose su fracaso al coste de la traducción y al sistema jurisdiccional que incorporaba. De un lado, el Convenio imponía la obligación de traducir la patente en todas las lenguas de la Comunidad, lo que se consideró excesivo por los operadores interesados (14), tanto más por el hecho de que el sistema propuesto se oponía claramente al principio de igualdad de todas las lenguas oficiales de la Unión, que había presidido hasta aquel momento todos los procedimientos que han tenido lugar en el ámbito de la misma. Y, de otro lado, el sistema jurisdiccional que incorporaba permitía a los Jueces nacionales anular una patente comunitaria con efecto en todo el territorio de la Comunidad. Esta facultad suscitó la desconfianza de los medios interesados que la consideraron un factor de grave inseguridad jurídica.

III. FRACASO DEL PROYECTO DE PATENTE COMUNITARIA

5. Como resultado de los debates llevados a cabo en el marco del Libro Verde, de 24 de junio de 1997, sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa (15), y las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa de 2000 (16), surgió la propuesta de Reglamento de 1 de agosto de 2000, sobre la patente comunitaria (17). La patente comunitaria concedida por este instrumento tendría un carácter unitario y efectos en el conjunto de la Comunidad: concesión, transmisión, anulación o caducidad; y su objetivo sería alcanzar un coste inferior para inventores y empresas que el de la patente europea y con mayor grado de seguridad jurídica. Concretamente, esta iniciativa abogaba por el establecimiento de un sistema, menos costoso y más eficaz jurídicamente, que garantizase la competitividad de la industria europea. La protección de estos derechos implicaba igualmente su protección frente a la piratería, los intercambios ilegales y la falsificación. Su objetivo no era sustituir los sistemas nacionales y el sistema europeo, sino coexistir con ellos y, de esta suerte, los inventores quedarían en libertad de elegir el tipo de protección de patente que más les convenga. En esencia, la idea principal de esta propuesta era crear una síntesis entre dos sistemas: el del Reglamento de la patente comunitaria y el del Convenio de Múnich. El Reglamento vendría de este modo a completar el Convenio de Múnich, de suerte que la patente comunitaria sería concedida por la Oficina como patente europea en la que se designa el territorio de la Comunidad en vez de cada

uno de los Estados miembros. Además, la aplicación del Reglamento requeriría la adhesión de la Comunidad al Convenio de Múnich, así como una revisión de dicho Convenio para que la Oficina pueda conceder una patente comunitaria. Por último, tras la adopción del Reglamento, la competencia exterior de la patente comunitaria sería atribución exclusiva de la Comunidad.

Es evidente que un mercado único pero fragmentado para las patentes tiene graves consecuencias para la competitividad de Europa; por eso, resulta imperativo adoptar las medidas que permitan disponer en Europa de un sistema de patentes único, sencillo, rentable y de calidad

6. El sistema de patente comunitaria, que proponía implantar el Reglamento del Consejo, debería convivir con los sistemas existentes, nacional y europeo (patente nacional y patente europea), por lo que los inventores tendrían libertad para elegir el sistema que mejor les conviniese.

Las características principales que definen a la patente comunitaria, así concebida, eran su carácter unitario y autónomo. En concreto, solo podría concederse, transmitirse, anular o caducar para toda la Comunidad y solo estaría sujeta a los preceptos del Reglamento propuesto y a los principios generales del Derecho comunitario, teniendo en cuenta que la finalidad del citado Reglamento no es modificar sustancialmente los principios del Derecho nacional de patentes vigentes en los Estados miembros. Por otra parte, los preceptos del Convenio de Múnich sobre asuntos como, por ejemplo, las condiciones de patentabilidad, se aplicarían a la patente comunitaria. Así concebida, la proyectada patente comunitaria sería una patente europea en la que se designaría el territorio de la Comunidad, en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Múnich. Sin embargo, sus efectos, una vez que se hubiese concedido, se regirían por el mencionado Reglamento del Consejo. En relación con el uso de la invención patentada sin autorización del titular de la patente, el Reglamento integraría las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros, lo que posibilitaría la concesión de licencias obligatorias, las cuales se concederán por falta o insuficiencia de explotación de la patente comunitaria en cuestión, cuando el titular por razones injustificadas no

la haya explotado en la Comunidad en condiciones razonables.

7. El Reglamento de la Patente Comunitaria fue objeto de debate durante varias Presidencias, siendo los principales puntos de discrepancia: el papel de las Oficinas Nacionales de Patentes, las lenguas y los costes, la distribución de tasas y el sistema jurisdiccional.

En el Consejo de Competitividad de 3 de marzo de 2003 se alcanzó un Acuerdo político, con dos declaraciones anejas. El Acuerdo se sustentaba en cinco elementos: 1) Sistema jurisdiccional, basado en un Tribunal unitario llamado Tribunal de la Patente Comunitaria y adscrito al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (18), fijándose hasta el año 2010 un período transitorio en el que funcionarían un número reducido de Tribunales nacionales. 2) El régimen lingüístico

de la patente comunitaria sería, hasta la concesión, el del Convenio sobre la patente europea y, de este modo, al concedérsele la patente, el solicitante debería presentar una traducción de todas las reivindicaciones a todas las lenguas oficiales de la Comunidad, excepto si hubiese renuncia expresa a la traducción a su lengua por parte del Estado correspondiente. 3) Los solicitantes de patentes comunitarias podrían tramitarlas a través de las Oficinas Nacionales, que a su vez podrían realizar tareas hasta la búsqueda de la novedad inclusive. 4) Reparto de tasas de renovación al 50% entre la OEP y las Oficinas Nacionales. 5) Cláusula de revisión cinco años después de la concesión de la primera patente comunitaria.

Sobre esta base en las Presidencias italiana e irlandesa se estuvo cerca de un acuerdo que no pudo conseguirse por diferencias esencialmente en dos puntos: el plazo para la presentación de las traducciones y los efectos de las traducciones incorrectas. Las Presidencias posteriores no trataron esta cuestión hasta la Presidencia eslovena, quedando a partir de entonces estancada, a pesar de haber sido pedida con reiteración en sucesivos Consejos Europeos.

8. La posición defendida hasta la fecha por España se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y no discriminación lingüística, aplicables tanto al documento de patentes como al sistema de resolución de litigios. Para España, los obstáculos para la aprobación del Reglamento bajo Presidencia irlandesa (2004) se encontraban, por un lado, en el plazo de presentación de las traducciones, lo más corto posible y que permitiese la oposición con textos traducidos; y, por

otro, en la adecuada protección a quien de buena fe estuviere utilizando unas traducciones incorrectas.

Las dificultades para avanzar en base al acuerdo del 2003 se registraron principalmente en la posición de Alemania, que no otorgaba a las traducciones más que un mero carácter informativo. A comienzos del 2006, la Comisión difundió una consulta pública incluyendo una audición pública sobre la política de patentes en la UE y siguiendo las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2006, la Comisión presentó en abril de 2007 una comunicación sobre el sistema de patentes en Europa (19), cuyo objetivo era revitalizar el debate sobre el sistema de patentes en Europa, para animar a los Estados miembros a trabajar en pro de un consenso y conseguir avances reales en este ámbito.

IV. RECURSO A LA COOPERACIÓN REFORZADA

9. En diciembre de 2009, los Estados miembros adoptaron por unanimidad unas conclusiones sobre la mejora del sistema de patentes en Europa las cuales contenían los elementos fundamentales para crear una patente única de la UE y establecer un nuevo Tribunal de Patentes en la UE. Finalmente, en junio de 2010, la Comisión presentó un Reglamento sobre el régimen de traducción de las patentes de la UE (20), pero no obtuvo el respaldo unánime necesario del Consejo de Ministros de la UE (21).

En un intento de superar esta situación, la Comisión Europea ha presentado el 14 de diciembre una propuesta que abre la vía a una cooperación reforzada para establecer en la UE una protección única de las patentes, la cual permitiría a los Estados miembros que así lo deseen acordar la creación de una patente válida en todos los países participantes que se pueda obtener con una sola solicitud. La Comisión propone que algunos Estados miembros puedan seguir adelante con una protección única de las patentes. El objetivo es terminar con los elevados costes derivados del sistema vigente hasta la fecha que no hacen otra cosa que perjudicar el proceso de innovación europea.

La propuesta se presenta a raíz de una solicitud de doce Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Suecia y Reino Unido). Sería la segunda vez en que se recurriese al mecanismo de cooperación reforzada y permitiría a varios Estados miembros seguir adelante de inmediato, mientras que otros podrían sumarse más tarde. La decisión propuesta de autorizar

la cooperación reforzada en lo relativo a una protección única de las patentes debe aprobarla el Consejo de Ministros de la UE por mayoría cualificada tras recibir el visto bueno del Parlamento Europeo. A tal efecto, la Comisión presentará en 2011 propuestas detalladas sobre la aplicación de la cooperación reforzada en lo que respecta a la protección única de las patentes, incluido el régimen lingüístico.

Como hemos apuntado, de conformidad al Tratado de la UE y al Tratado de Funcionamiento de la UE, la cooperación reforzada permite a nueve o más países avanzar en un ámbito determinado como último recurso si la UE en su conjunto no puede alcanzar un acuerdo en un plazo razonable. Otros Estados miembros pueden decidir incorporarse en cualquier momento, antes o después de la puesta en marcha de la cooperación reforzada. Consiguientemente, los Estados miembros interesados pueden progresar según ritmos u objetivos, sensibilidades y prioridades diferentes dentro de la UE.

V. OPOSICIÓN DE ESPAÑA

10. El principal punto discordante es la cuestión de la traducción de las reivindicaciones de la patente. Para una gran mayoría de los Estados miembros el procedimiento de cooperación reforzada, tal como lo prevé el Tratado de Lisboa, constituye un instrumento para desbloquear la cuestión y la única opción razonable de sacar adelante la creación de un sistema europeo de patentes unificado. No obstante, España e Italia se oponen al régimen lingüístico propuesto para el sistema único de patente, basándose en que aún no se reúnen los requisitos para dar paso a este procedimiento. El argumento esencial mantenido por España en contra de la cooperación reforzada en este sector es que contraviene el espíritu y la letra de los Tratados, pues el régimen lingüístico de la Unión se decide por unanimidad y porque el mercado interior no es susceptible de ser fragmentado. Para España, la cooperación reforzada debe ser el último recurso, pues antes han de agotarse todas vías posibles incluso con la intervención del Tribunal de Justicia. En su opinión, la importancia de esta cuestión para la competitividad europea «bien merece el esfuerzo adicional necesario para alcanzar la unanimidad deseada». Así pues, solicitan al Consejo de la Unión Europea que se plantee la necesidad de prolongar las negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo entre todos los Estados miembros con respecto al régimen lingüístico de la Patente de la Unión Europea. El Gobierno confía en que el Tribunal de Justicia de la UE apoye una patente más multilingüe y defienda la igualdad de trato entre europeos.

11. Según el sistema propuesto, la patente única se concedería en inglés, francés o alemán, y si el solicitante tuviera una lengua distinta debería optar por uno de los tres idiomas aunque los costes de traducción podrían ser reembolsados. Para la validación de una patente europea en el territorio de un Estado miembro, la legislación nacional puede exigir, entre otras cosas, que el titular de la patente presente una traducción de la misma a una de las lenguas oficiales de ese Estado miembro. Debe recordarse que, con el fin de reducir los costes derivados de los requisitos de validación, los Estados contratantes del CPE adoptaron en 2000 el denominado Acuerdo de Londres, que actualmente está en vigor en diez Estados miembros de la Unión. El Acuerdo de Londres es un sistema optativo y, por tanto, genera diferencias entre los regímenes de traducción aplicables en los Estados miembros de la Unión. Diecisiete Estados miembros no se han adherido al Acuerdo de Londres y siguen requiriendo la traducción a su lengua oficial de la patente completa. Solo Francia, Alemania, Luxemburgo y el Reino Unido (todos ellos con una lengua oficial en común con una de las lenguas oficiales de la OEP) han decidido eximir completamente de los requisitos de traducción.

Otros seis Estados miembros de la UE que han ratificado el Acuerdo de Londres (pero que no tienen una lengua común con la OEP) han aceptado renunciar parcialmente a los requisitos de traducción; con todo, siguen exigiendo la traducción de las reivindicaciones a su lengua oficial, y algunos exigen también la traducción al inglés de la descripción de las patentes concedidas en francés o alemán.

12. La firme posición de España tiene evidente respaldo en nuestro país. La patronal CEOE ha hecho público un comunicado en el que asegura que suscribe plenamente los planteamientos en contra de que se imponga a las empresas españolas que innoven y defiendan sus innovaciones en francés, inglés y alemán. En opinión de la patronal, una cooperación reforzada en materia de patente de la UE constituye un serio riesgo para el mercado interior, un peligroso precedente en el futuro y la creación de importantes desventajas competitivas. En concreto, «si la cooperación reforzada es aceptada como medio para que algunos Estados miembros impongan sus intereses, en ámbitos en los que se requiere la unanimidad, el espíritu y los principios de la Unión serían seriamente violados» (22).

Esta unanimidad, sin embargo, no es total. En una proposición no de Ley registrada en el Congreso el 15 de diciembre de 2010, los nacionalistas catalanes se apresuraron a primar el modelo de patente comunitaria única por encima de la controversia sobre las lenguas oficiales. Para este grupo parlamentario, el proyecto de patente europea sustituiría a la actual amalgama de patentes nacionales, algo «muy importante» teniendo en cuenta que apenas el 20% de las patentes se validan en Estados pequeños y que el país que no da validez a las patentes de los demás pierde atractivo como lugar para que una empresa amplíe mercados. En ese contexto, CiU quiere que el Congreso inste al Gobierno a «contribuir al desbloqueo de las negociaciones para la adopción de una única patente comunitaria con validez en todos los Estados miembros de la UE». Además, aconseja «impulsar activamente, junto a los países europeos que ya lo han propuesto, la instauración de una patente comunitaria común que simplifique el sistema actual como vía para reducir costes, impulsar las actividades de I+D+i a través de las patentes, mejorar la competitividad de los Estados miembros y fomentar

la internacionalización de las empresas» (23).

13. El español es una lengua de amplia difusión mundial, con una influencia indiscutible, no solo en América latina, sino en los Estados Unidos. La pretensión de erradicar nuestra lengua en sectores tan relevantes como el de las patentes perjudicará a las empresas españolas y este perjuicio se producirá en el campo de la innovación, afectado a uno de los factores más sensible de nuestra recuperación económica. Francia y Alemania alimentarán así los actuales desequilibrios existentes en Europa en materia de innovación, haciendo equivalentes la discriminación lingüística y la discriminación económica. Es evidente que un mercado único pero fragmentado para las patentes tiene graves consecuencias para la competitividad de Europa, considerando los retos que plantean Estados Unidos, Japón y otras potencias económicas emergentes, como China; por eso, resulta imperativo adoptar las medidas que permitan disponer en Europa de un sistema de patentes único, sencillo, rentable y de calidad, tanto para los procedimientos de examen y concesión, como para procedimientos ulteriores, incluidos los litigios. ■

NOTAS

(1) ELSMORE, M. J., «Getting Patent Policy Right: An Introduction to a Special Issue on the European Patent System», en *Science and Public Policy*, vol. 36, núm. 8, 2009, págs. 583-585.

(2) BODSON, E., «Le brevet européen est-il différent?», en *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 84, núm. 4, 2007, págs. 447-495.

(3) Téngase en cuenta, además, que en contra de lo que acontece en Estados Unidos, el sistema europeo se basa en el «solicitante» de la patente más que en el «inventor», o sea, el poseedor de la patente es aquel que la solicita primero y no necesariamente quien fue el creador o inventor.

(4) SCHNEIDER, I., «Governing the Patent System in Europe: the EPO's Supranational

Autonomy and its Need for a Regulatory Perspective», en *Science and Public Policy*, vol. 36, núm. 8, 2009, págs. 619-629.

(5) El Consejo llegó el 3 de marzo de 2003 a un Acuerdo sobre las bases para la creación de la patente comunitaria, que quedó formalizado en el Consejo Europeo de los días 20 y 21.

(6) DESANTES REAL, M., «La patente comunitaria y la crisis del principio de territorialidad», en *Revista Española de Derecho internacional*, vol. 43, 1991, págs. 323-350.

(7) No obstante, para que la patente concedida surta efecto en un Estado miembro, el inventor debe solicitar su validación nacional en cada país donde desee que su patente quede protegida. Este procedimiento entraña costes administrativos y de traducción añadidos considerables. Una patente europea

validada, por ejemplo, en trece países cuesta hasta 18.000 euros, de los que 10.000 corresponden únicamente a los gastos de traducción, de manera que una patente europea es diez veces más cara que una estadounidense, que cuesta unos 1.850 euros. Debido a los costes que esto supone, la mayoría de los inventores solo patentan su invento en un número muy limitado de Estados miembros.

(8) Bien entendido que la armonización quedó fortalecida y contó con la incorporación de los Estados Miembros a instrumentos anteriores y posteriores al Convenio de Múnich. V. gr., Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, de 20 de marzo de 1883 (modificado por última vez el 14 de julio de 1967), como del Acuerdo de 15 de abril de 1994 sobre los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio («Acuerdo ADPIC»). Asimismo, varios

Estados miembros forman parte también del Convenio del Consejo de Europa sobre la unificación de determinados elementos del derecho de las patentes de invención, de 27 de noviembre de 1963.

(9) Vid. PAYRAUDEAU, C., *La convention sur le brevet européen*, París, Litec, 1999.

(10) REPACI, F. C., «Vers un droit européen des brevets. Une deuxième et décisive étape: la convention sur le brevet communautaire», *Revue du Marché Commun et de l'Union européenne*, vol. 19, núm. 193, 1976, págs. 86-93; BOTANA AGRA, M. J., «La patente europea ya es una realidad», en *Actas de Derecho industrial y derechos de autor*, t. 6, 1979-1980, págs. 449-452; DURÁN MOYA, L. A., «La armonización internacional del sistema de patentes», en *Estudios sobre propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia: colección de trabajos en homenaje a Alberto Bercovitz Rodríguez*



Autores:

Juan José Carrasco Gómez
y José Manuel Maza Martín

Páginas: 2.032 • Encuadernación: Tapa dura
ISBN: 978-84-8126-773-0

Tratado de Psiquiatría Legal y Forense

La 4.ª edición de esta extraordinaria obra

Libro eminentemente práctico. Se trata de un manual de consulta para juristas actualizado con las últimas novedades legislativas sobre el tema.

Obra multidisciplinar, jurídica y científica, referida a los casos psiquiátricos con trascendencia forense. Todos sus conceptos se exponen en un lenguaje claro, sencillo y conciso que facilita la comprensión a juristas. En un solo volumen recoge:

Parte técnica; Legislación; Jurisprudencia (de todos los tribunales); Bibliografía.



LA LEY
grupo Wolters Kluwer

ADQUIERA HOY MISMO SU EJEMPLAR
TEL.: 902 250 500 / INTERNET: <http://tienda.laley.es>

NUEVO

Incluye
CD-ROM

Cano, Madrid, Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, 2005, págs. 395-408.

(11) McCLELLAN, A., «La Convention sur le brevet communautaire», en *Cahiers de droit européen*, vol. 14, 1978, págs. 201-218.

(12) DO L 401 de 30 de diciembre de 1989, pág. 1/27. Vid. RODRÍGUEZ MATEOS, P., «Nuevas perspectivas de la patente comunitaria», en *LA LEY*, supl. Comunidades Europeas, núm. 66, 27 de junio de 1991, págs. 1-3; DESANTES REAL, M., «El Acuerdo sobre Patentes Comunitarias de 1989: Competencia rationae materiae de los órganos encargados de su aplicación», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 86, 1992, págs. 31-44.

(13) Los únicos Estados miembros que se incorporaron al mismo fueron Francia, Alemania, Grecia, Dinamarca, Luxemburgo, Reino Unido y Países Bajos.

(14) El Reglamento propuesto establecía que la patente comunitaria sería válida únicamente desde que se hubiera concedido en una de las lenguas de procedimiento de la Oficina (EN, FR, DE) y se hubiese publicado en dicha lengua, junto con una traducción de las reivindicaciones en las dos otras lenguas de procedimiento, sin que fuese preciso hacer más traducciones. Es decir, se seguía el modelo seguido por Oficina Europea de Patentes de Múnich por considerarse que había sido de gran eficacia y permitiría abaratar y simplificar el procedimiento aún más.

(15) El 24 de julio de 1997, la Comisión presentó el Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa [COM (97) 314 final]. El objetivo de esta iniciativa era originar un extenso debate, entre todas las partes interesadas, sobre la necesidad de tomar nuevas iniciativas en materia de patentes y de reflexionar sobre la naturaleza y el contenido de estas posibles iniciativas. Y el objetivo se cumplió, puesto que el Libro Verde originó muchas reacciones de los medios interesados, el Parlamento Europeo (DO C 379, de 7 de diciembre de 1998, pág. 268) y el Comité Económico y Social (DO C 129, de 27 de abril de 1998, pág. 8). Como consecuencia de este amplio proceso de consultas, la Comisión adoptó el 5 de febrero de 1999 una comunicación sobre el seguimiento que debía darse al Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa [COM (1999) 42 final, de 5 de febrero de 1999], cuya finalidad era anunciar las nuevas medidas que la Comisión tenía previsto adoptar o proponer para hacer atractivo el sistema de patentes y fomentar así la innovación en Europa.

(16) El Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000 puso en marcha un programa general para aumentar la competitividad de la economía de la Unión y abordó de nuevo la cuestión de las patentes. Una de las medidas concretas de mejora exigidas por el Consejo fue la creación de un sistema de patente comunitaria que paliara las deficiencias existentes en materia de protección jurídica de las invenciones, con el fin de incentivar la inversión en investigación y desarrollo y contribuir a la competitividad del conjunto de la economía (puntos 12 y 13).

(17) DO C 337 E, de 28 de noviembre de 2000, pág. 278/290.

(18) La creación de un Tribunal de la Patente Comunitaria, bajo el patrocinio del Tribunal de Justicia Europeo, tenía como objetivo completar el dispositivo de protección que constituyen las patentes en la Unión Europea ofreciendo la ventaja de una centralización de los contenciosos y, por tanto, una solución más eficaz de los litigios

sobre violación y vigencia de las patentes comunitarias. Vid. propuesta de Decisión del Consejo, de 23 de diciembre de 2003, por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia sobre los litigios relativos a la patente comunitaria [COM (2003) 827 final] y propuesta de Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 2003, por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia [COM (2003) 828 final].

(19) COM/2007/0165 final.

(20) Con arreglo a la propuesta de Reglamento del Consejo, los costes de tramitación de una patente de la UE válida en los veintisiete Estados miembros serían inferiores a 6.200 euros, de los cual solo el 10% correspondería a las traducciones. La propuesta de la Comisión se basaba en el régimen lingüístico vigente en la OEP. La Comisión proponía que las patentes de la UE se examinasen y se concediesen en una de las lenguas oficiales de la OEP, a saber, el inglés, el francés o el alemán. La patente concedida se publicaría en una de estas lenguas y esta versión sería el único texto auténtico, esto es, jurídicamente vinculante. La publicación incluiría traducciones de las solicitudes a las otras dos lenguas oficiales del EPO. Las solicitudes son la sección de la patente que define el alcance de la protección del invento. No se exigiría al titular de la patente ninguna otra traducción a otras lenguas, salvo si mediara un litigio relativo a la patente de la UE, en cuyo caso se podría pedir al titular de la patente que presente traducciones a su costa. La propuesta de la Comisión también establecía medidas complementarias que debían acordarse para que el sistema de patentes fuese más accesible para los innovadores.

(21) Los argumentos mantenidos por España han sido puestos se relieves por el embajador en misión especial Carlos Carnero: «Hemos dicho no porque la propuesta belga mantenía en la práctica que las lenguas para registrar una patente europea fueran tres: inglés, francés y alemán, haciendo caso omiso de cuestiones que a España le parecen insoslayables. La primera: que la UE es una construcción política que hace del pluralismo lingüístico uno de sus principales valores, como especifica el Tratado de Lisboa. En veintitrés idiomas funciona y bien el Parlamento Europeo, por ejemplo. La segunda: que si se considera que la reducción de los costes para registrar una patente pasa por disminuir las lenguas en que puede hacerse, lo lógico sería llegar hasta el fondo —el inglés como idioma único— y no quedándose a medio camino —inglés, francés y alemán—. La tercera: que la elección del criterio para señalar la importancia de una lengua a la hora de excluir a otras es siempre complicada: ¿por qué el alemán y el francés en vez del español?, ¿por razones de poderío económico?, ¿dónde queda entonces la variable del número de hablantes y la progresión cuantitativa de los mismos? La cuarta: a la UE no debería pasarle desapercibido lo que es evidente para España, a saber, que el castellano es ya, tras el inglés, la lengua de mayor expansión internacional, lo que se puede cuantificar en beneficios económicos tangibles no solo para su país de origen, sino para el conjunto de la Unión. Al decir no a la exclusión del español de las lenguas en las que registrar en el futuro la patente europea, hemos defendido el interés europeo y, a la vez, el nacional.

(22) <http://www.europapress.es/economia/macro-economia-00338/noticia-economia-macro-amplia-mayoria-estados-miembros-respalda-avanzar-espana-italia-patente-europea-20101210164621.html>.

(23) BOCC. Congreso de los Diputados, núm. D-498, de 27 de diciembre de 2010, pág. 3.

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

La sentencia
del día

TJUE Sala Gran Sala, S 7 Dic. 2010

Ponente: Lindh, P.

LA LEY 204540/2010

Aplicación de las reglas de competencia judicial del Derecho de la Unión a los contratos de consumo cuando la oferta de un servicio se realiza a través de Internet

RESUMEN DEL FALLO:

El Tribunal de Justicia resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas sobre la interpretación del artículo 15.1 letra c) y 3 del Reglamento 44/2001 CE del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el marco de dos litigios entre, por una parte, un consumidor y una sociedad en relación con la negativa de ésta a rembolsar íntegramente al primero el importe de un viaje en carguero en el cual no tomó parte y cuya descripción figuraba en Internet y, por otra, entre un hotel y otro consumidor debido a la negativa de éste a pagar su factura de hotel debida por una estancia reservada por Internet.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Art. 15.1.c.3 Regl. 44/2001 CE del Consejo, de 22 Dic. 2000 (competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones civiles y mercantiles) (LA LEY 11462/2000).

sumario

COMPETENCIA JUDICIAL.—En materia civil y mercantil.—Reglamento 44/2001 CE.—Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores.—Artículo 15.1 c).—Presentación por el vendedor de su actividad a través de una página web.—Criterios para determinar si tal actividad se dirige al Estado miembro del domicilio de consumidor.

Con el fin de determinar si puede considerarse que un vendedor, cuya actividad se presenta en su página web o en la de un intermediario, «dirige» su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor, en el sentido del art. 15.1 c) Regl. 44/2001 CE del Consejo, de 22 Dic. 2000 (competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones civiles y mercantiles), procede comprobar si, antes de la celebración del contrato con el consumidor, de las citadas páginas web y de la actividad global del vendedor se desprende que este último tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otro u otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con ellos. Los siguientes elementos, cuya lista no es exhaustiva, pueden constituir indicios que permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor: el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor, con la posibilidad de